

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



DECRETO Nº 158

ANEXO I

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Título I: Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas Provinciales

ARTÍCULO 1º.- Establécese un régimen especial y transitorio de regularización de deudas provinciales por tributos, regalías mineras, cánones de riego, como así también las que tengan origen laboral, por servicios, por cuotas de préstamos o cualquier otro título o causa por las que el Estado Provincial, entidades autárquicas, sociedades del estado y entes residuales resulten ser acreedoras, incluidas las que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial.

El acogimiento podrá realizarse a partir del 01 de Abril y hasta el 30 de Junio de 2020.

**Capítulo I: Regularización de Obligaciones con origen en el Ministerio de Economía y
Servicios Públicos**

ARTÍCULO 2º.- El presente régimen resultará aplicable a:

a) Las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas legislados por el Código Fiscal, cuya recaudación se encuentre a cargo del fisco provincial, devengadas o aplicadas al 31 de diciembre de 2019, según corresponda, incluidas las que se encuentren en trámite de determinación de oficio o de discusión administrativa o judicial, con exclusión de las multas previstas en los Capítulos I y II del Título VIII del Libro Primero del citado Código.

Asimismo, podrán ser regularizados los saldos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de facilidades de pagos vigentes, otorgados con anterioridad a la presente conforme a las Resoluciones Generales DGR Nº 16/2018 y Nº 17/2018, siendo aplicable el beneficio sobre el saldo pendiente de



ES COPIA

RINA F. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



DECRETO N° 158

cancelación del plan, quedando excluidos los planes vigentes que cuenten con beneficios de otros regímenes especiales y transitorios de regularización de tributos provinciales.

b) Las deudas en concepto de regalías mineras de la Ley N° 6.294, sus recargos e intereses, devengadas o aplicadas al 31 de diciembre de 2019, según corresponda, incluidas las que se encuentren en trámite de determinación de oficio o de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 3°.- Los contribuyentes y responsables que se acojan al presente régimen, y cumplan las condiciones establecidas al efecto, podrán cancelar sus obligaciones de las siguientes maneras:

- a) Pago de contado;
- b) Certificado de Crédito Fiscal;
- c) Plan de Pagos.

ARTÍCULO 4°.- Los Planes de Pago se registrarán de acuerdo a las condiciones y procedimientos que indique la reglamentación, según el siguiente esquema de cuotas e intereses de financiación, y en todos los casos con un anticipo equivalente a una cuota:

- a) Sujetos que caractericen como Micro, Pequeña o Mediana Empresa en los términos de la Ley Nacional N° 24.467 y sus normas complementarias:
 - i. Plan de pagos hasta seis (6) cuotas sin interés de financiación.
 - ii. Plan de pagos hasta doce (12) cuotas con un interés de financiación del 1 % mensual.
 - iii. Plan de pagos hasta veinticuatro (24) cuotas con un interés de financiación del 1,5 % mensual.
 - iv. Plan de pagos hasta treinta y seis (36) cuotas con un interés de financiación del 2 % mensual.
 - v. Plan de pagos hasta cuarenta y ocho (48) cuotas con un interés de financiación del 2,5 % mensual.

Los sujetos que no contaren con el certificado MiPyMe, deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas su condición de tal, de acuerdo con la normativa respectiva.



ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de Gobernación



DECRETO Nº 158

b) Para el resto de sujetos: plan de pagos hasta doce (12) cuotas con un interés de financiación del 1.5% mensual.

ARTÍCULO 5º.- Quienes se acojan al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención y/o condonación del 100% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas en caso de pago de contado.
- b) Exención y/o condonación del 80% de los intereses resarcitorios, punitivos y recargos, y del 100% de las multas, cuando la regularización se realice mediante certificado de crédito fiscal y/o plan de pagos hasta seis (6) cuotas.
- c) Exención y/o condonación del 70% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante plan de pagos hasta doce (12) cuotas.
- d) Exención y/o condonación del 60% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante plan de pagos hasta veinticuatro (24) cuotas.
- e) Exención y/o condonación del 50% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante y/o plan de pagos hasta treinta y seis (36) cuotas.
- f) Exención y/o condonación del 40% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante plan de pagos hasta cuarenta y ocho (48) cuotas.

ARTÍCULO 6º.- La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas a sus respectivos vencimientos y/o el incumplimiento a las normas reglamentarias y/o complementarias que se dictaren, producirá la caducidad de pleno derecho del plan de pagos suscripto y ocasionará la pérdida automática de los beneficios de la presente, quedando el obligado al pago constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna, encontrándose habilitado el organismo competente a ejercitar las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 7º.- El acogimiento al régimen solo será admisible si se regulariza la totalidad de la deuda liquidada o determinada por tributos y accesorios, junto con la sanción aplicada o la que



ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



DECRETO N° 158

correspondiese aplicar. A estos efectos, no se aceptará ningún tipo de nota de adhesión elaborada unilateralmente por los contribuyentes y/o responsables.

Asimismo, el acogimiento implicará de pleno derecho el allanamiento total e incondicional a las liquidaciones o determinaciones tributarias reclamadas y/o ejecutadas, como así también el desistimiento de toda acción, defensa y/o recurso que se hubiesen interpuesto, y la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo el contribuyente o responsable asumir el pago de las costas y gastos causídicos.

ARTÍCULO 8º.- Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con el fisco provincial en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo. En los casos previstos en el artículo 190 y siguientes de la Ley Nacional N° 24.522 de Concursos y Quiebras, de continuarse la explotación de la empresa, se podrán acoger a este régimen sólo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra y mientras se continúe con la explotación de la empresa, siempre que los períodos se encuentren dentro de los previstos en esta ley.

Capítulo II: Regularización de Obligaciones con origen en los Ministerios de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia; y de Producción y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 9º.- El presente régimen resultará aplicable a los conceptos que seguidamente se detallan y de acuerdo a la dependencia de origen de la obligación resultante:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario: por deudas del Registro de Operadores de la Carne.
- b) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable: por obligaciones resultantes del programa de Fiscalización y Control.
- c) Secretaría de Minería y Energía: por deudas por multas y/o canon minero de tercera categoría.
- d) Secretaría de Industria y Comercio: por deudas de otorgamiento de Certificados de Crédito Fiscal.



DECRETO Nº 158

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de Gobernación



e) Secretaría de Trabajo: por deudas por multas en relación a infracciones laborales.

f) Secretaría de Recursos Hídricos:

i. Deudas por Canon de Riego

ii. Deudas del Canon de agua para uso minero y de aguas subterráneas para uso industrial.

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones, intereses, recargos y multas, exigibles por los Ministerios comprendidos en el presente Capítulo, podrán ser canceladas en las formas indicadas en los incisos a) y c) del artículo 3º, resultándoles aplicable lo establecido en el artículo 4º y los beneficios del artículo 5º.

Capítulo III: Regularización de Otras Deudas Provinciales

ARTÍCULO 11.- Respecto de los casos comprendidos en el artículo 1º que no hayan sido objeto de regulación en los capítulos I y II, las deudas de capital, intereses, recargos y multas, podrán ser canceladas con pago de contado o mediante planes de pagos hasta doce (12) cuotas sin interés de financiación y gozarán de los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 5º.

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones del presente Título no podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos o accesorios, y no resultarán aplicables en los casos de extinción de las obligaciones por compensación.

Título II: Programas de Beneficios

ARTÍCULO 13.- Créanse los Programas de Beneficios para Contribuyentes Cumplidores; de Fomento a la Creación de Empleo en la Provincia de Salta y de Incentivo a la Inversión en Capital de Trabajo y Microcréditos.



Capítulo I: Programa de Beneficios para Contribuyentes Cumplidores

ARTÍCULO 14.- Entiéndase por Contribuyente Cumplidor al sujeto pasivo que concurrentemente reúna los siguientes requisitos:

- a) Caracterice como Micro o Pequeña Empresa en los términos de la Ley Nacional N° 24.467 y sus normas complementarias, al 31 de diciembre de 2019; y
- b) Tenga calificada su conducta fiscal en el nivel “Sin Riesgo” del trimestre enero – marzo de 2020, conforme a las previsiones de la Resolución General DGR N° 13/2016.

Los contribuyentes cumplidores que no contaren con el certificado MiPyMe, para acceder a los beneficios deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas su condición de Micro o Pequeña Empresa de acuerdo con la normativa respectiva.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes cumplidores gozaran de los siguientes beneficios:

- a) Reducción del 10% del Impuesto a las Actividades Económicas determinado en las declaraciones juradas correspondiente a los Anticipos de Junio y Diciembre de 2020.
- b) Exclusión transitoria de los Regímenes de Recaudación previstos por las Resoluciones Generales DGR N° 19/2009 y N° 32/2018, la que resultará operativa a partir del momento en que los agentes de recaudación tengan a su disposición los padrones confeccionados al efecto por la Dirección General de Rentas y hasta el 30 de Junio de 2020.
- c) El Impuesto a las Actividades Económicas correspondiente a los Anticipos Junio a Diciembre de 2020, se considerará ingresado en término si el pago respectivo se realiza hasta el último día hábil de cada mes, debiendo no obstante presentarse las declaraciones juradas de los referidos Anticipos conforme al calendario impositivo establecido por la Resolución General DGR N° 26/2019.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes cumplidores que no hayan adherido, en los últimos cinco (5) periodos fiscales, a ningún Régimen Especial de Regularización y/o Sinceramiento Fiscal, accederán adicionalmente a una reducción especial del 10% anual del Impuesto a las Actividades Económicas

DECRETO N° 158

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



del periodo 2020, aplicable un 5% en la declaración jurada de Junio y un 5% en la declaración jurada de Diciembre. Asimismo, podrán solicitar por el plazo de tres (3) meses el diferimiento del pago de anticipos del Impuesto a las Actividades Económicas del periodo 2020, conforme la reglamentación que se dicte a tal fin.

Capítulo II: Programa de Fomento a la Creación de Empleo en la Provincia de Salta

ARTÍCULO 17.- El Programa de Fomento a la Creación de Empleo estará destinado a los sujetos que, al 31 de diciembre de 2019, caractericen como Micro o Pequeña Empresa en los términos de la Ley Nacional N° 24.467 y sus normas complementarias, y que incrementen su nómina salarial en la Provincia respecto de la nómina declarada en el formulario F.931 (S.U.S.S.) correspondiente al periodo Diciembre 2019.

Este programa será financiado con el 20% de lo recaudado mensualmente por aplicación del Título I de la presente.

ARTÍCULO 18.- El beneficio se instrumentará mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal por un monto equivalente a las contribuciones patronales a abonar por los nuevos trabajadores, por el término de 6 meses, con un tope de \$10.000 por trabajador -o hasta agotar el porcentaje de distribución disponible-, y en la medida que se mantengan los nuevos puestos de trabajo, conforme lo reglamente el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable.

Capítulo III: Programa de Incentivo a la Inversión en Capital de Trabajo y Microcréditos

ARTÍCULO 19.- El Programa de Incentivo a la Inversión en Capital de Trabajo y Microcréditos estará destinado a los sujetos que, al 31 de diciembre de 2019, caractericen como Micro o Pequeña Empresa en los términos de la Ley Nacional N° 24.467 y sus normas complementarias.



ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



DECRETO Nº 158

A través del Fondo Provincial de Inversiones se podrán otorgar créditos para capital de trabajo y microcréditos, los que se financiarán con el 30 % de lo recaudado por aplicación del Título I de la presente, conforme lo reglamente el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable.

Título III: Programa de Asistencia para Zonas o Actividades Críticas

ARTÍCULO 20.- Facúltese al Poder Ejecutivo, hasta el 31 de diciembre de 2020, a disponer por el término máximo de tres (3) años, y respecto de sujetos pasivos radicados en zonas declaradas en situación de vulnerabilidad social o cuya actividad principal revista interés social, el diferimiento y/o la exención total o parcial de tributos.

Título IV: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 21.- Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, asimismo podrá prorrogar por única vez las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 22.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. Matías Posadas
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Dr. Gustavo Adolfo Roberto Saenz
GOBERNADOR

ESTADO

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



DECRETO N° 158

ANEXO II

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro II del Código Fiscal, el siguiente:

Capítulo Sexto

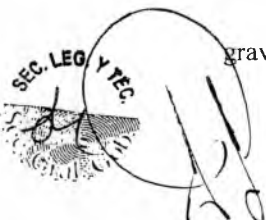
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

“Artículo 185: Establécese un régimen simplificado del Impuesto a las Actividades Económicas, de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Salta.

No están alcanzados por este régimen los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas que desarrollen actividades exentas, los que tributarán por el régimen general.

Asimismo los pequeños contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas que no tributan montos mínimos por estar incluidos en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Impositiva 6611 (modificada por Ley N° 8064), podrán solicitar a la Dirección General de Rentas su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, ingresar el Impuesto a las Actividades Económicas por el Régimen General. La solicitud solo será procedente en la medida que los contribuyentes se encuentren inscriptos en la “Categoría A del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo” – Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias.

Artículo 186: A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha



DECRETO N° 158

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



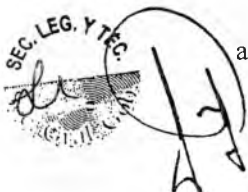
ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Dirección de acuerdo lo establece el artículo 190 del presente Código.

Artículo 187: Los pequeños contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 188: Los pequeños contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca mediante reglamentación la Dirección General de Rentas en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar.

El Impuesto a las Actividades Económicas deberá ser ingresado por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la Dirección de acuerdo a lo previsto en el artículo 190 del presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Dirección no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto a las Actividades Económicas, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.



ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de Gobernación



DECRETO N° 158

Artículo 189: La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto a las Actividades Económicas, debiendo a tales efectos la Dirección proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General del Impuesto a las Actividades Económicas.

Artículo 190: Cuando la Dirección constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el Régimen General, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo.

La Dirección se encuentra facultada para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Código. El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Dirección. La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 69 de este Código Fiscal. Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En aquellos casos en que la Dirección, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la



ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



DECRETO Nº 158

la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Artículo 194: Facúltase al Ministerio de Economía y Servicios Públicos -o al que en el futuro lo reemplace- a celebrar convenios con las municipalidades de la Provincia de Salta a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. Matías Pogoda
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Dr. Gustavo Adolfo Roberto Saenz
GOBERNADOR



ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de Gobernación



DECRETO Nº 158

ANEXO III

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 32 de la Ley Nº 5.642, modificada por la ley Nº 7.515, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32.- Composición. Salas. Quórum. Integración. La Corte de Justicia estará compuesta por un mínimo de siete miembros y máximo de nueve miembros, los que podrán actuar divididos en Salas.

La Corte de Justicia podrá dictar las resoluciones de su competencia si contare con un número de votos concordantes que representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus miembros.

Las cuestiones serán formuladas previamente y los Ministros de la Corte emitirán sus votos sobre cada una de las mismas, cualquiera haya sido el voto dado sobre las otras. El voto será fundado, pudiendo adherir a otro emitido. Si hubiere unanimidad, la redacción de la sentencia podrá ser impersonal.

En caso de disidencia, vacancia, ausencia o excusación, recusación u otro impedimento de algunos de los Ministros de la Corte, será reemplazado en el siguiente orden, por sorteo eliminatorio:

- 1º) Por los vocales de las Cámaras de Apelaciones del Fuero que correspondan.
- 2º) Por los vocales de los Tribunales de única instancia.
- 3º) Por los Jueces de Primera Instancia del fuero afín, que reúnan los requisitos para ser Ministro de la Corte de Justicia.
- 4º) Por conjuces.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-




Dr. Matías Pareda
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN


Dr. Gustavo Adolfo Roberto Saenz
GOBERNADOR